



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 0269



USHUAIA, 17 DIC 2009

VISTO:

El Expediente N° 13956 XX/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ AMPLIACIÓN CENTRO DE SALUD N° 6 USHUAIA"; y

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por el TCP, en el marco de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias y la Resolución Plenaria TCP N° 01/01.

Que la Auditora Fiscal interviniente, previo a emitir opinión, solicita al Auditor Técnico a que proceda al análisis de los aspectos técnicos de la contratación en cuestión; emitiéndose en consecuencia el Informe N° 348/09.

Que con posterioridad a ello se emite el Acta de Constatación N° 437/09 -ADM. CRAL.- de fecha 06/08/09, efectuándose las siguientes observaciones: "1) *Se deberá indicar y documentar cual es el origen del financiamiento de los fondos para la ejecución de la presente obra.* 2) *No obra en las presentes actuaciones documentación que respalde el importe expresado como presupuesto oficial, discriminado por ítem. Asimismo, se deberá dar respuesta a lo observado por el Ing. Alejandro MORA en el Informe N° 355/09 segundo párrafo.* 3) *La resolución MoySP N° 135/09 de fecha 27-03//09 (fs. 338), por la cual se autoriza el llamado a la Licitación Pública N° 13/09, no contiene los datos mínimos que debe poseer todo llamado a licitación: a) fecha a partir de la cual se hace el llamado; b) lugar, día y hora para la presentación de antecedentes y oferta; c) fecha, plazo y medios de difusión de la publicación.* 4) *Se deberá acreditar en las actuaciones la totalidad de las publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial de la Provincia. Cabe destacar que, se incorporaran las constancias de fojas 342 y 343.* 5) *No obstante lo expuesto en el apartado anterior; se verifica el incumplimiento a la Resolución MOySP N° 36/03, toda vez que no se ha dado cumplimiento al plazo de anticipación y días de publicación del llamado a Licitación. Cabe destacar que al respecto, éste Tribunal de Cuentas, se ha*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0269



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

expedido al respecto, mediante Informe Legal Nº 241/2009 suscripto por la Dra. Sandra Favalli, glosado a fojas 722 a 727. 6) El edicto publicado, no indica en forma clara y precisa, el instrumento que llama a licitación, incumpliendo así lo establecido en el art. 11 de la Ley Nº 13064. 7) Se verifica un incumplimiento al procedimiento aprobado en el artículo 3 de la Resolución Cont. Gral. Nº 62/08. Cabe recordar que a través del dictado del Acuerdo Plenario Nº 1757/09 de fecha 30-04-09, dicha Resolución ha sido observada legalmente. 8) Redeterminación de Precios: a) Se verifica una contradicción en el pliego de bases y condiciones, respecto del mes a considerar como base, toda vez que el art. 35 CE establece el de apertura de ofertas, mientras que el art. 2 CE establece como mes base Febrero de 2009. b) No se indica en el cómputo y presupuesto oficial, los códigos de las polinómicas de cada uno de los items conforme lo establece el art. 35 CE. 9) En relación a las pólizas de caución presentadas por las empresas, en concepto de garantías de oferta, no obra opinión de si las mismas, cumplen con los requisitos establecidos en la cláusula CG2.6 "garantía de oferta. 10) No obra en las actuaciones, la intervención del servicio jurídico, conforme lo establecido en la Ley Provincial 752 art. 18 y Decreto Provincial Nº 086/2008. Asimismo, la Ley Provincial Nº 141, en su art. 99 inciso d), considera como requisito esencial antes de la emisión de los actos administrativos el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses. 11) No consta opinión de la Comisión de Estudio, respecto de lo establecido en el art. 5 CE "capacidad técnica y financiera de los oferentes", así como tampoco lo establecido en el art. 27 CE, "mano de obra local". 12) No consta en las actuaciones, el cumplimiento de lo establecido en el art. 14 CE "forma de la presentación de la propuesta", toda vez que ella requiere la presentación en dos sobres o paquetes cerrados que ostentarán la individualización de la licitación y el número de sobre. 13) Representante Técnico: En ninguna de las ofertas, obra designación del Representante Técnico Auxiliar, de acuerdo a lo establecido en el punto CG 6.1 del PBC. Asimismo no consta aceptación expresa del representante Técnico (titular y auxiliar) por parte del comitente, ello conforme lo exigido en el punto CE del PBC. 14) Respecto a la oferta presentada por la firma Kefren SRL: a) Tal cual lo establecido en el propio certificado de capacidad de contratación anual para licitación, dicho documento, a los efectos de su presentación en licitación, debe efectuarse en "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°0269.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

fotocopia certificada por escribano público, condición que no fue cumplimentada por la empresa. b) El comprobante de adquisición del pliego obrante a fs. 358 no indica razón social de la empresa adquirente. C) Se verifica que los códigos de actividades por las cuales se encuentran inscripta la firma, no se corresponde con el objeto de la obra licitada. d) Atento a lo establecido en el art. 14 CE punto 10 "forma de presentación de la propuesta", referido al Certificado extendido por la Dirección de Relaciones del Trabajo, y considerando que el Certificado N° 15/2009 DTU (fs. 509) presentado por la firma Kefren S.R.L., da cuenta que posee un acuerdo de pago referente al sumario N° 33/08-U-, en el Departamento Asesoría Letrada de ése Ministerio de Trabajo, el cual se encuentra en estado Regular, no se ha cursado consulta a dicho ente, a efectos de evaluar la aceptación o rechazo de la oferta. e) Respecto del listado de obras presentadas como antecedentes de la empresa, se observa que muchos de los trabajos indicados, corresponden a refacciones y mantenimientos de edificios, los que no guardan relación con el objeto de la obra que aquí se contrata, esto es ampliación de un edificio. Asimismo, dicho listado no se encuentra respaldado por la documentación que así lo acredite. f) La foja 517 se encuentra en blanco. g) Analizada la constancia de inscripción de la firma Kefren Construcciones SRL ante la AFIP obrante a fs. 507, se constata que la empresa no es empleadora, por lo que no se comprende la declaración efectuada a fs. 701 por la firma en la cual manifiesta que afectará a la obra un promedio de 12 personas. 15) Conforme consta a fojas 518, se ha retirado el original de la garantía de oferta de la empresa Gada S.A, sin que la misma se encuentre suscripta por responsable alguno. 16) Se ha incumplido el art. 15 CE del PBC, atento que la documentación faltante al momento de apertura de los sobres, debió haberse solicitado a los oferentes, dentro de un plazo perentorio de 2 (dos) días contados desde la fecha de apertura de las ofertas, bajo pena de ser rechazada sin mas trámite, plazo que no fue contemplado oportunamente por la Comisión Evaluadora".

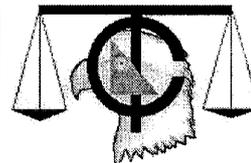
Que con posterioridad a ello, las actuaciones regresan a éste Tribunal con los descargos producidos al efecto, agregándose documentación tendientes a levantar las observaciones formuladas (fs. 732/883). Por tal motivo, las presentes son giradas al Auditor Técnico a fin de evaluar las respuestas efectuadas al Informe N° 348/09, emitiendo éste el Informe

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 0269



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Nº 490/09 (fs. 884/885) por el cual se propicia el levantamiento de las Observaciones 1) y 14e).

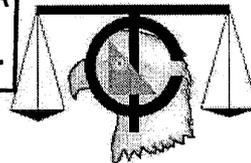
Que luego del análisis integral de las actuaciones, la Auditora Fiscal emite el Informe Contable Nº 522/09, por el cual concluye: a) Levantar los reparos efectuados en los puntos 1), 2), 4), 14a), 14c), 14e), 14f) y 15); b) Mantener las observaciones indicadas en los puntos 3), 5), 6), 7), 8a), 9), 10), 12), 14b), 14d), 14g y 16); Levantar parcialmente los puntos 8b), 11) y 13); y Recomendar: 1) *“A fin de prevenir el extravío de documentación, se recomienda adoptar medidas tendientes a la conservación de las fojas del expediente, en particular las últimas de cada cuerpo, las que se encuentran con un grado de deterioro que pelagra su grado de sujeción a las actuaciones. 2) En función de lo establecido en la cláusula sexta del Convenio suscripto por la Provincia con el Ministerio de Planificación Federal de la Nación (obrante a fs. 841), se recomienda especial atención al cumplimiento del mismo para evitar futuros inconvenientes con la financiación del proyecto. 3) Se reiteran las recomendaciones efectuadas en el Acta de Constatación de la referencia, haciendo especial énfasis en que se plantee el diseño de procedimientos integrales de tramitación, en especial para futuras contrataciones.. e) Nueva Observación “...respecto del análisis efectuado sobre el convenio incorporado luego de la primera intervención que efectuara este Tribunal, surge que el mismo estipula en su cláusula segunda un plazo para la realización de la obra de cuatro (4) meses (fs. 840), en tanto que el pliego de bases y condiciones ha fijado un término de cinco (5) meses (fs. 238). Asimismo, atento a lo fijado en la cláusula cuarta del citado Convenio, en cuanto al plazo para la presentación de los certificados ante las autoridades del Ministerio de Planificación Federal de la Nación, se sugiere observar que el pliego de bases y condiciones habría omitido disponer los recaudos necesarios para su cumplimiento”.*

Que luego de evaluadas las actuaciones por parte del Secretario Contable, éste emite la Disposición Secretaría Contable Nº 89/2009 por la cual dispone: Mantener las observaciones indicadas en los puntos 3), 5), 6), 7), 8a), 9), 10), 12), 14b), 14d), 14g y 16); Levantar los reparos efectuados en los puntos 1), 2), 4), 14a), 14c), 14e), 14f) y 15); Levantar parcialmente los puntos 8b), 11) y 13); Recomendar lo indicado en los puntos 1), 2) y 3); y,



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 0269



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

observar lo indicado en el antepenúltimo considerando, inciso e): nueva observación.

Que a fs. 900/906 obra Informe N° 361/09 Letra: DGOP MOySP por medio del cual el Sr. Director General de Obras Públicas del MOySP da contestación a cada una de las observaciones mantenidas por la Disposición de Secretaría Contable N° 89/09.

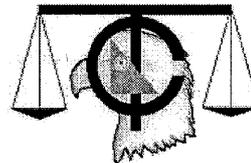
Que a fs. 909/910 luce Informe N° 722/09 producido por el Sr. Secretario Contable, en el cual se indica respecto a cada una de las observaciones formuladas lo siguiente: **3** *Teniendo en cuenta lo expresado en el Acuerdo Plenario N° 1877, punto 5º, y tratándose de una situación similar, en principio y si los Sres. Vocales así lo entienden, cabría levantar la observación; con la advertencia que en el futuro deberían emitir el acto administrativo a licitación, con todos los datos indicados oportunamente.* **5)** *Teniendo en cuenta lo expresado en el Acuerdo Plenario N° 1877, en cuanto a que los plazos a computar deben ser corridos, verificando que la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia fue realizada el 03/04/09 (fs. 851), y siendo la fecha de apertura el día 07/04/09, resulta evidente que no se cumplimentó con los plazos de antelación previstos, razón por la cual cabe mantener la observación siendo la misma insalvable. Indicando asimismo que la situación planteada no guarda similitud con el punto 7 del Acuerdo Plenario N° 1877, ya que en ese caso, la observación surgió por considerar en días hábiles y no corridos el plazo de antelación. Asimismo en dicho Plenario queda perfectamente establecido (pag. 15 3er párrafo) que la antelación debe considerarse desde la última publicación hasta la fecha de apertura; por lo que debería requerirse a las Autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos el estricto cumplimiento de esta condición; ya que esta falta de antelación de publicación puede ocasionar una merma en la cantidad de interesado en ofertar.* **6)** *Teniendo en cuenta que la Resol. Contaduría General N° 62/08, recién fue derogada por la Administración mediante Resolución Contaduría general 15/09, de fecha posterior a la observación efectuada y mantenida oportunamente, resulta evidente que la misma mantuvo como procedimiento, pese a la Observación Legal que efectuara éste Organismo, el fijado por dicha Resolución; por lo tanto se entiende cabe mantener la observación efectuada. Cabe aclarar que si no se actuara en este sentido, no existiría mecanismo alguno que norme estas situaciones.* **8)**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°0.2.6.9



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Reconociendo la misma Administración que la contradicción existe, y teniendo en cuenta que este punto no se corresponde con el punto 8 del Acuerdo Plenario N° 1877, se entiende que corresponde mantener la observación, hasta tanto se solucione la misma. **9)** Tal como lo expresara la misma administración, recién en una segunda intervención, se indica expresamente que las pólizas fueron analizadas; razón por la cual entiendo que cabe mantener la observación por ser insalvable a la fecha. **10)** Teniendo en cuenta lo indicado oportunamente en Acuerdo Plenario N° 1877, y tratándose de un caso similar, cabría levantar la observación. **12)** Tratándose de una situación similar a la planteada en el punto 10 del Acuerdo plenario N° 1877, cabría el levantamiento de la observación, indicando asimismo que debe comunicarse a la Administración la necesidad de cumplimentar este punto en el futuro. **14b)** Teniendo en cuenta lo indicado por la Administración, en sus descargos, y tratándose de una observación insalvable, se entiende cabe mantener la observación. **14g)** Atento a lo expresado por la Administración, en el sentido que entiendo que una vez adjudicada la obra, la adjudicataria procederá a la contratación del personal, se opina que esta observación deberá mantenerse hasta tanto se verifique la efectiva contratación del personal. **16)** Tratándose de una omisión a lo indicado específicamente en el Pliego de Bases y Condiciones, la observación es insalvable; máxime cuando la administración reconoce esta circunstancia; razón por la cual se entiende cabría mantener la observación. **OBSERVACIONES LEVANTADAS PARCIALMENTE : 8b)** Teniendo en cuenta que lo aportado en el descargo no presenta elementos nuevos a los analizados oportunamente en Informe N° 552/09 a fs. 890, no se puede levantar la observación en su totalidad. **11)** Atento que la no presentación de documentación que respalda lo indicado en el informe N° 361/09, cabría levantar la observación. En cuanto a las observaciones insalvables, se entiende que salvo la referida a la falta de anticipación de la publicidad, las mismas en principio no impedirían la continuidad del trámite; debiéndose dejar constancia del mantenimiento de las mismas, e indicando que esta situación en el futuro podría traer aparejada la aplicación de sanciones a los responsables”.

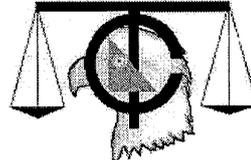
Que en virtud a todo lo expuesto, corresponde en esta instancia dar tratamiento plenario a cada una de las observaciones formuladas por el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
0269
BAJO EL N°



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Acta de Constatación N° 437/09 Adm. Ctral., y mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 89/09.

Que en ese orden y con respecto a la **observación N° 3** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, referente a la falta de datos en el llamado a licitación, se comparte lo manifestado por el Sr. Secretario Contable, en cuanto a que resulta aplicable lo resuelto por Acuerdo Plenario N° 1877, esto es, que si bien no se han enunciado los datos mínimos que debe contemplar el acto de llamado a licitación, lo cierto es que los mismos obran en las publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial (fs 851), correspondiendo en ésta instancia levantar la observación según lo resuelto por éste Tribunal, y sin perjuicio de advertir a la administración que en casos futuros, los actos administrativos que se dicten en consecuencia deberán contener todos los datos para el llamado a licitación, los cuales deben ser concordantes con los de la publicación.

Que respecto a la **observación N° 5** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, referente al plazo de 10 días de anticipación de las publicaciones en el Boletín Oficial, se comparte lo manifestado por el Sr. Secretario Contable en cuanto a que no se ha respetado el mismo, resultando ello insalvable en esta instancia, lo cual impone que se mantenga esta observación y se advierta a las autoridades responsables que en el futuro deberán respetarse los plazos de anticipación en las publicaciones previsto para este tipo de contrataciones.

Que con respecto a la **observación N° 6** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, la Auditora Fiscal sostiene que *“El edicto publicado, no indica en forma clara y precisa, el instrumento que llama a licitación, incumpliendo así lo establecido en el art. 11 de la Ley N° 13064”*; extremos estos ratificados por el Sr. Secretario Contable en su Informe N° 722/09 de fs 909.

Que en dicho orden, y entrando en el análisis de la observación formulada, si reparamos en la redacción del art. 11 de la Ley Nacional N° 13.064, no se aprecia en su texto la exigencia de tal requisito. En efecto, de la generalidad de los requisitos que la ley impone cumplir, no surge en forma manifiesta que en el edicto deba constar el instrumento que llama a licitación conforme se observa en el Acta de Constatación N° 437/09 y se mantiene en la Disposición Secretaría Contable N° 089/09. Por lo expuesto, y

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°0269.....



ante la falta de exigencia legal de éste requisito corresponde en esta instancia levantar la observación formulada.

Que con respecto a la **observación N° 7** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, este Plenario de Miembros ya se ha expedido en reiteradas oportunidades en cuanto a la inaplicabilidad de la Resolución Contaduría General N° 62/08. Sin perjuicio de ello, corresponde nuevamente en esta instancia reiterar lo analizado por Acuerdo Plenario N° 1877 en el cual se sostuvo que ésta Resolución de Contaduría mereció Observación Legal mediante Acuerdo Plenario N° 1757/09, todo lo cual tiene por objeto indiscutible privar al acto de sus efectos. Por lo tanto, el hecho de que se dejara sin efecto la Res. Cont. Gral N° 62/08 mediante la Res. Cont. Gral N° 15/09, no implica que hasta tanto se dictara ésta última, la primera conservara su plena aplicación, ya que, como se dijera, sus efectos se encontraban suspendidos por este Tribunal en orden a las facultades constitucionales que posee en la materia. Asimismo cabe aclarar que el hecho de que ésta resolución tuviera un período de vigencia (antes de la observación y su posterior derogación), ello no convalida los vicios que poseía, lo cuales convirtieron al acto en jurídicamente reprochado por ilegítimo. Por lo tanto, resulta cuanto mas que irrazonable que este Tribunal de Cuentas, en mérito de las facultades que ostenta, insista con el cumplimiento de una norma administrativa que categóricamente la tacha de ilegítima, cuestionando su inobservancia por la administración, quien en definitiva y acertadamente se abstuvo de aplicarla. Por lo expuesto, y en virtud a la persistencia demostrada en formularse observaciones por incumplimiento a la mentada norma, corresponde indicar al Sr. Secretario Contable que ante la derogación por ilegítima de la Resolución Contaduría General N° 62/08, como así también, ante la posición asumida por éste Plenario de Miembros al respecto, deberá tener presente para casos futuros, el criterio sustentado sobre el tema en ésta Resolución Plenaria a fin de evitar dispendio administrativo injustificado.

Que en orden a lo precedentemente expuesto corresponde levantar esta observación.

Que con respecto a la **observación N° 8a)** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, la Auditora Fiscal sostiene que se verifica una contradicción en el pliego de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



bases y condiciones, respecto del mes a considerar como base, toda vez que el art. 35 CE establece “el de apertura de ofertas”, mientras que el art. 2 CE establece como mes base “Febrero de 2009”. Sobre el particular, en el descargo obrante a fs. 900/906 se admite la contradicción, proponiendo que se levante la observación en virtud a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1877 respecto de la Licitación Pública 02/09, por ser similar la temática en análisis; a lo que el Sr. Secretario Contable responde que siendo diferente el presente caso con el del Acuerdo Plenario N° 1877, corresponde mantener la observación.

Que ingresando éste Plenario de Miembros al estudio de la situación planteada, se observa que asiste razón al Sr. Secretario Contable en cuanto a que la temática en estudio difiere notablemente con las circunstancias tratadas en el Acuerdo Plenario N° 1877. En efecto, en aquella oportunidad la contradicción se encontraba en una cláusula general respecto de una cláusula especial, resolviéndose dar importancia a ésta última en virtud a la supremacía que posee sobre la primera como consecuencia de su especialidad. Tales extremos no existen en esta oportunidad, ya que las cláusulas en crisis corresponden a la misma categoría de “cláusulas especiales”; todo lo cual impone que deba ser subsanado como lo propone el Sr. Secretario Contable. Por tal motivo, corresponde mantener la observación hasta tanto dicha situación se encuentre debidamente subsanada.

Que con respecto a la **observación N° 8b)** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, la Auditora Fiscal refiere que no se indica en el cómputo y presupuesto oficial, los códigos de las polinómicas de cada uno de los items conforme lo establece el art. 35 CE. No obstante, a fs. 884 obra Informe N° 490/09 en el cual el Auditor Ing. Alejandro MORA indica que sobre la base de la documentación incorporada, corresponde levantar la observación.

Que en mérito de lo expuesto y documentación acompañada, se comparte lo manifestado por el Sr. Auditor en la forma que precede, correspondiendo en ésta instancia levantar la observación.

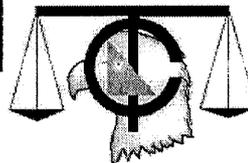
Que con respecto a la **observación N° 9)** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, la Auditora Fiscal interviniente expresa: “*En relación a las pólizas de caución*”

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº **0269**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

presentadas por las empresas, en concepto de garantías de oferta, no obra opinión de si las mismas, cumplen con los requisitos establecidos en la cláusula CG2.6 "garantía de oferta".

Que a fs. 865, la Comisión de Preadjudicación señala que respecto *"...a las pólizas de caución presentadas por la empresa, en concepto de garantía de oferta, esta comisión de preadjudicación analizó las garantías presentadas conforme a lo establecido en C.G. 2.6 "Garantía de Oferta", verificando las mismas su cumplimiento";* agregando el Director General de Obras Públicas a fs. 904 que *"las pólizas fueron analizadas por la Comisión, en primera instancia cuando fue emitido el informe de comisión el 27-04-09, momento en el cual la mencionada se encontraba vigente. No obstante ello, se solicita la intervención de la comisión en segunda instancia el 21-08-09, y cuando se expide la Comisión (02/09/09) donde expresa el cumplimiento, donde puede verificarse que debido al tiempo transcurrido en el análisis de las actuaciones por parte del T.C.P. y la Administración eventualmente operó el vencimiento".*

Que sobre éste punto, la Auditora Fiscal a fs. 890 aconseja el mantenimiento de la observación, pero ya no por la falta de análisis, sino porque verifica *"...que la póliza obrante a fs. 351/356, con vigencia desde el 07/04/09 al 07/07/09 (fs. 356), ya se encontraba vencida a la fecha del análisis por la comisión".*

Que al respecto corresponde indicar que sin perjuicio del cambio de objeto en la observación que la Auditora efectúa sobre un mismo punto, esto es, primero observa la falta de análisis de la garantía por parte de la Comisión, para luego observar la falta de vigencia de dicha garantía al momento del análisis, lo cierto es que conforme se puede apreciar a fs. 687, el Informe de Comisión por el cual se indica que la firma KEFREN CONSTRUCCIONES S.R.L. ha cumplido con lo solicitado en el pliego, data de fecha 27/04/09; con lo cual, si la vigencia de la póliza es del 07/04/09 al 07/07/09 según lo constatado por la Auditora, se puede concluir que el análisis de la Comisión se efectuó durante la vigencia de la póliza.

Que por lo expuesto, y habiéndose efectuado por parte de la administración el análisis requerido en el punto 9) del Acta de Constatación Nº 437/09, mantenida por la Disposición Secretaría Contable Nº 089/09, corresponde levantar la observación.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 0269



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Que con respecto a la **observación N° 10)** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, la Auditora Fiscal interviniente expresa que no obra intervención del Servicio Jurídico.

Que por la observación formulada, a fs. 881 toma intervención la Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, emitiendo el Dictamen D.A.J. (M.O. y S.P.) N° 060/09, con lo cual, habiéndose cumplido con lo observado, corresponde en esta instancia levantar dicha observación.

Que con respecto a la **observación N° 11)** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, la Auditora Fiscal interviniente expresa *“No consta opinión de la Comisión de Estudio, respecto de lo establecido en el art. 5 CE “capacidad técnica y financiera de los oferentes”, así como tampoco lo establecido en el art. 27 CE, “mano de obra local”.*

Que a fs. 890, por los descargos producidos, la Auditora Fiscal sugiere mantener la observación solamente respecto al incumplimiento de lo establecido en el art. 27 CE, referente a la contratación de mano de obra local, agregando que no se efectuó descargo alguno. Esta circunstancias resultan mantenidas por el Sr. Secretario Contable.

Que ingresando en el análisis de la observación formulada en cuanto a la parte mantenida, esto es, respecto de la mano de obra local, corresponde indicar que a fs. 381 glosa nota de la Empresa Kefren Construcciones SRL por la cual declara bajo juramento que en caso de resultar adjudicatarios afectarán a la obra el 100% de personal con mas de dos años de antigüedad de residencia en la provincia anterior a la fecha de apertura. Lo mismo ocurre con la Empresa Gada S.A. a fs. 553 quien ofrece una afectación de personal del 40%.

Que por lo expuesto, y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el art. 27 CE, esto es, a la presentación de la declaración jurada que indica la cantidad de mano de obra residente que la empresa se compromete contratar para la obra, corresponde levantar la observación en la parte mantenida; compartiendo lo expuesto por la Auditora Fiscal en cuanto al levantamiento del resto de la observación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 0269



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que con respecto a la **observación N° 12** Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, referente a la falta de constancia de presentación de los sobres, se comparte lo manifestado por el Sr. Secretario Contable en cuanto a que, con sustento en lo expresado en el Acuerdo Plenario N° 1877, corresponde advertir a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que para casos futuros se deberán incorporar en las actuaciones los sobres debidamente intervenidos por la autoridad competente, indicando su procedencia.

Que con respecto a la **observación N° 13** Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, la Auditora Fiscal interviniente formula la siguiente observación: "*Representante Técnico: En ninguna de las ofertas, obra designación del Representante Técnico Auxiliar, de acuerdo a lo establecido en el punto CG 6.1 del PBC. Asimismo no consta aceptación expresa del representante Técnico (titular y auxiliar) por parte del comitente, ello conforme lo exigido en el punto CE del PBC. Sobre este punto el Sr. Secretario Contable en su Informe N° 722/09 de fs. 909, manifiesta que "Atento lo indicado en Informe N° 361/09, cabría levantar la observación"*.

Que sobre este tema, el punto C.G. 6.1 de las Cláusulas Generales del Pliego, establece en el tercer párrafo: "*Ambos, REPRESENTANTE TÉCNICO y auxiliar, deberán ser presentados y aceptados por el Comitente antes de comenzar a desempeñarse". (los subrayados no son del original).*

Que por lo tanto, la proposición de ambos conforme surge del texto transcrito debe efectuarse antes del inicio de la obra, y no en la oferta, con lo cual, no existe obligación de presentación de los mismos en esa etapa. Por otra parte, si se lee detenidamente esta cláusula (C.G. 6.1), se observa en sus párrafos finales que la ausencia de representante implicará la aplicación de las multas establecidas en el pliego, con lo cual, no cabe dudas que el Representante Técnico es un requisito exigido para la ejecución de la obra y no para la aceptación de la oferta como se sugiere en la observación, correspondiendo en consecuencia levantar esta observación.

Que en lo referente a la aceptación por parte del comitente, ésta debe ser efectuada en la oportunidad establecida en el párrafo anterior y con los requisitos previstos en el artículo 8 C.E. del PBC, por lo que también corresponde su levantamiento.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° ...0269...



Que con respecto a la **observación N° 14b.** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09 , la Auditora Fiscal manifiesta que : *“El comprobante de adquisición del pliego obrante a fs. 358 no indica razón social de la empresa adquirente”*.

Que sobre el particular, la Comisión de Preadjudicación refiere que según se observa a fs. 358 el comprobante original indica en la firma del depositante a Kefren Construcciones SRL quien suscribe como depositante.

Que analizados lo extremos señalados, efectivamente se observa en la firma del depositante un sello en original que da cuenta que el representante de la Firma Kefren Construcciones SRL es quien compra el pliego como consecuencia lógica del depósito efectuado; a lo cual se adiciona que ésta circunstancia resulta certificada por la Comisión de Preadjudicación, atribuyendo éste depósito a la firma señalada. Tales extremos imponen necesariamente probadas razones para efectuar una interpretación en contrario, es decir, para considerar que la empresa Kefren Construcciones SRL no ha dado cumplimiento a la compra del pliego cuando en rigor de verdad acompaña un depósito con su firma inserta al pie como depositante para la compra del pliego.

Que por los motivos expuestos, corresponde levantar esta observación.

Que con respecto a la **observación N° 14d.** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09 , la Auditora Fiscal manifiesta que *“Atento a lo establecido en el art. 14 CE punto 10 “forma de presentación de la propuesta”, referido al Certificado extendido por la Dirección de Relaciones del Trabajo, y considerando que el Certificado N° 15/2009 DTU (fs. 509) presentado por la firma Kefren S.R.L., da cuenta que posee un acuerdo de pago referente al sumario N° 33/08-U-, en el Departamento Asesoría Letrada de ése Ministerio de Trabajo, el cual se encuentra en estado Regular, no se ha cursado consulta a dicho ente, a efectos de evaluar la aceptación o rechazo de la oferta”*. Al respecto, no obra opinión del Sr. Secretario Contable en su Informe N° 722/09 obrante a fs. 909.

Que en el Informe N° 522/09, la Auditora Fiscal señala que *“En cumplimiento del punto 14 CE item 10, último párrafo, corresponde que el Ministerio de Obras se expida acerca de la aceptación o rechazo del certificado obrante a fs. 509, previo a todo avance del proceso de adjudicación”*; aconsejando en tal sentido mantener la observación.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 0269



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Que en el artículo 14° CE punto 10 citado por la Auditora, textualmente se lee en su último párrafo que: *“Se admitirán en forma provisoria aquellos certificados que indiquen sumarios en trámite sin resolución a la fecha, quedando a consideración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos la aceptación definitiva de los mismos o su rechazo, con la consiguiente desestimación de la oferta, conforme consulta a realizar en la Dirección de Relaciones de Trabajo de la Provincia”*.

Que ésta norma marca claramente la discrecionalidad del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en la aceptación o rechazo de la oferta que contenga entre sus antecedentes, sumarios en trámite ante el Ministerio de Trabajo provincial sin resolución, con lo cual, por la redacción impresa en el pliego, no necesariamente la aceptación o rechazo debe ser expresa y previa a la adjudicación como lo sugiere la Auditora; ello, toda vez que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos al expedirse en definitiva con la adjudicación, deberá valerse de todos los elementos y antecedentes de los presentes actuados como condición “sine qua non” para motivar el acto, siendo éste el momento más adecuado para ejercer la opción que tiene de aceptar o no la oferta.

Que por lo expuesto, y ante la falta de norma expresa que obligue al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a expedirse en forma previa a la adjudicación sobre la aceptación o no de las ofertas pertenecientes a firmas que posean sumarios ante el Ministerio de Trabajo, corresponde levantar esta observación, debiendo en tal caso aquel Ministerio expedirse categóricamente al respecto en el acto administrativo de adjudicación, dando al efecto cabal cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley Provincial N° 141.

Que con respecto a la **observación N° 14g.** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, la Auditora Fiscal señala que: *“Analizada la constancia de inscripción de la firma Kefren Construcciones SRL ante la AFIP obrante a fs. 507, se constata que la empresa no es empleadora, por lo que no se comprende la declaración efectuada a fs. 701 por la firma en la cual manifiesta que afectará a la obra un promedio de 12 personas”*. Por su parte el Sr. Secretario Contable manifiesta sobre éste punto a fs. 910, que ésta observación debe ser mantenida hasta tanto se verifique la efectiva contratación del personal.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°0269.....



Que primeramente corresponde indicar a lo manifestado por la Auditora Fiscal en cuanto a la falta de acreditación como empleador de la empresa Kefren Construcciones S.A., que tal carácter resulta acreditado por el Certificado del IERIC agregado a fs. 506 que acredita a la firma como empleadora en los términos de la Ley Nacional N° 22.250.

Que en segundo lugar y en cuanto a lo manifestado por el Sr. Secretario Contable respecto de mantener la observación hasta tanto se verifique la contratación de personal, corresponde indicar que ello no resulta procedente ya que el mantenimiento de la observación en el caso, solo puede tener lugar ante un incumplimiento normativo, circunstancia que no se da en este punto. En efecto, el artículo 27° C.E. establece que “...el oferente deberá incluir en su propuesta el porcentaje de personal que afectará a la obra en caso de resultar adjudicatario, con mas de Dos (02) años de antigüedad de residencia en la Provincia anteriores a la fecha de apertura”. De la simple lectura de éste texto, surge manifiesto dos momentos bien diferenciados: a) la empresa debe consignar con carácter de declaración jurada la cantidad de personal residente a afectar a la obra; y b) que al inicio de obra, la empresa haya contratado efectivamente esa cantidad de personal residente. Por lo tanto, tratándose de cumplimientos diferentes, no resulta apropiado mantener la observación por la falta de acreditación de la efectiva existencia de personal residente perteneciente a la empresa, cuando todavía dicha obligación no es exigible por no haberse adjudicado e iniciado la obra. Solo se exige en esta instancia del procedimiento lo explicado como punto a), esto es, la declaración jurada de cuanto personal residente se afectará a la obra, circunstancia ésta que se encuentra acreditada a fs. 381; motivo por el cual, corresponde levantar ésta observación.

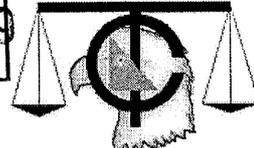
Que con respecto a la **observación N° 16** del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, la Auditora señala que “Se ha incumplido el art. 15° CE del PBC, atento que la documentación faltante al momento de apertura de los sobres, debió haberse solicitado a los oferentes, dentro de un plazo perentorio de 2 (dos) días contados desde la fecha de apertura de ofertas, bajo pena de ser rechazada sin más trámite, plazo que no fue contemplado oportunamente por la Comisión Evaluadora”; sugiriendo al respecto en el Informe N° 522/09, luego

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 0269



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

de analizados los descargos, que corresponde mantener la observación formulada.

Que sobre este punto el Sr. Secretario Contable indica que tratándose de una omisión a lo indicado específicamente en el Pliego de Bases y Condiciones, la observación es insalvable; máxime cuando la administración reconoce esta circunstancia; razón por la cual se entiende cabría mantener la observación.

Que al respecto se comparte lo manifestado por el Sr. Secretario Contable en cuanto a que al ser la observación insalvable debe ser mantenida, correspondiendo advertir y recomendar a las autoridades que para casos futuros deberán fijarse a si mismos, plazos para la "solicitud de documentación faltante" que sean suficientes a dichos fines, con el objeto de evitar de ese modo excederse de los mismos.

Que con respecto a la **observación formulada en el ARTICULO 5º)** de la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, referente al plazo de (5) meses para la ejecución de la obra fijado en el Pliego de Bases y Condiciones, el cual no es coincidente con el de (4) cuatro meses establecido en la cláusula segunda del Convenio de Colaboración y Transferencia suscripto con la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal (fs. 840); corresponde indicar que esta observación debe ser mantenida hasta tanto se verifique la regularización del plazo de ejecución en franca coincidencia con lo convenido con el Ejecutivo Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, y no restando puntos por tratar, corresponde emitir el presente acto administrativo en orden a las facultades conferidas a este Tribunal de Cuentas por los artículos 2º, 4º inciso b), 26º inciso g) y 27º de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

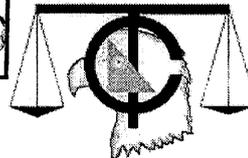
ARTICULO 1º.- Levantar las observaciones 3); 6); 7); 8b); 9); 10); 11); 12); 13); 14b); 14d); 14g) y 15) del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 89/09, que tuvieron lugar en el marco del Expediente N° 13956-XX/04, caratulado: "S/ AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD N° 6 USHUAIA".-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 0269



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ARTICULO 2º.- Mantener la observación N° 5 del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 89/09, en virtud de su carácter insalvable, advirtiendo a las autoridades responsables que en el futuro deberán respetarse los plazos de anticipación en las publicaciones previsto para este tipo de contrataciones.-

ARTICULO 3º.- Mantener la observación establecida en el ARTICULO 5º) de la Disposición Secretaría Contable N° 089/09, hasta tanto se verifique la efectiva regularización del plazo de ejecución de obra establecido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución MOySP N° 135/09, con el plazo establecido en la cláusula segunda del Convenio Único de Colaboración y Transparencia ratificado por Decreto Provincial N° 533/09.-

ARTICULO 4.- Mantener la observación N° 8a) del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 89/09, hasta tanto se solucione la contradicción detectada en la misma.-

ARTICULO 5º.- Advertir a las Autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que en el futuro deberán agregar los sobres que contienen las ofertas, debiendo en el caso, certificar la procedencia de su agregado, a fin de dar cumplimiento con ello a las exigencias del pliego de Bases y Condiciones.-

ARTICULO 6º.- Mantener la observación N° 16) del Acta de Constatación N° 437/09, mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 89/09, en atención a su carácter de insalvable; correspondiendo advertir y recomendar a las autoridades que para casos futuros deberán fijarse a si mismos, plazos para la "solicitud de documentación faltante" que sean suficientes a dichos fines, con el objeto de evitar de ese modo excederse de los mismos.-

ARTICULO 7º.- Advertir a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que en el futuro deberán emitir el acto del llamado a licitación, con expresa indicación de todos los datos indispensables y concernientes a ese llamado.-

ARTICULO 8º.- Indicar al Sr. Secretario Contable que ante la observación legal y posterior derogación por ilegítima de la Resolución Contaduría General N° 62/08; como así también, ante la posición asumida por éste Plenario de Miembros en casos anteriores sobre su aplicación, deberá tener presente para casos futuros, el criterio sustentado sobre ésta cuestión en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA

BAJO EL N°0269



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

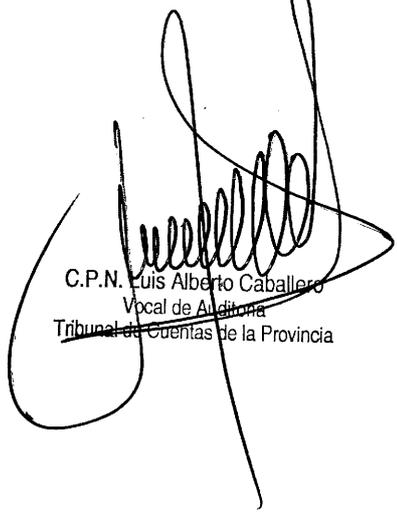
presente Resolución Plenaria -y en las anteriores- a fin de evitar dispendio administrativo injustificado.-

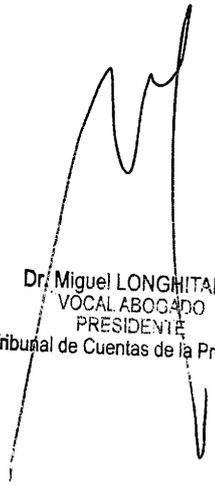
ARTICULO 9°.- Notificar con copia del presente, al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia con remisión del Expediente N° 13956-XX/04, caratulado: "S/ AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD N° 6 USHUAIA"; al Sr. Secretario Contable, y a la Auditora Fiscal interviniente en el organismo.-

ARTICULO 10°.- Remitir por Secretaría Privada del Plenario de Miembros copia certificada de la presente Resolución Plenaria al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, a fin de que tome debida nota de las advertencias establecidas en la presente; haciéndose saber a la autoridad administrativa advertida, que la reiteración en los hechos que dieran origen a las mismas, importará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley Provincial N° 50, siempre que ello no constituya un hecho mas grave.-

ARTICULO 11°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará la presente Resolución Plenaria en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.-

 RESOLUCIÓN PLENARIA N° 0269 /2009.-


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia